

FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN - Técnica en casación

M. PONENTE	: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
NÚMERO DE PROCESO	: 36883
FECHA	: 07/12/2011

«En principio es necesario recordar que a consecuencia de que nuestra normatividad procesal penal acogió el sistema de la apreciación racional de la prueba y abandonó el de la tarifa legal, cayó en desuso la modalidad de error de derecho por falso juicio de convicción pregonada por la libelista, mas no se ha eliminado definitivamente.

Ahora, esa modalidad de yerro, es del caso advertir, se contrae a que el juzgador le niega al elemento de convicción el valor atribuido específicamente en la ley o le concede uno diverso al asignado en ella.

En esa medida, el desarrollo de un ataque con fundamento es esta clase de error de derecho requiere inicialmente la identificación del medio de conocimiento sobre el cual en concreto se pregona el defecto de estimación anotado y, a su vez, precisar la norma en que se fija su poder suasorio.

Adicionalmente, es indispensable emprender dos tareas: la primera, mencionar el valor concedido por el juzgador al medio de conocimiento y, la segunda, entrar a especificar cuál debe otorgársele, visto el contenido de la disposición que regule el punto.

Agotada esa labor, por igual es indispensable demostrar la incidencia del yerro de apreciación, lo cual se consigue confrontando el conjunto de los elementos de persuasión en que se basa la sentencia con la prueba estimada conforme lo fija la ley, en orden a evidenciar su influencia en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado.

DR.JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

PROCESO	: 24213
FECHA	: 11/03/2009

En el falso juicio de convicción, por el contrario, se parte de que la prueba es legal y que fue debidamente incorporada, y al censor le corresponde

enseñar que a ésta le fue otorgado un valor persuasivo distinto, por exceso o por defecto, al que expresamente le fija el ordenamiento adjetivo, especie de dislate que, no está de más advertirlo, es en la actualidad de infrecuente ocurrencia, debido a que en el sistema colombiano de apreciación penal de las pruebas no hay tarifa legal,(1) estando sujetas éstas a su evaluación conjunta, articulada, de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica, esto es, a su debido discernimiento bajo los dictados de las leyes de la ciencia, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia o el sentido común.

En cualquiera de las dos señaladas especies de error de derecho, constituye carga del demandante la indicación expresa y precisa de las normas en razón de las cuales afirma la ilicitud de la prueba, el desconocimiento de las formalidades sustanciales acerca de su práctica o incorporación, o aquellas en las que el legislador les ha conferido un determinado grado de convicción o valor persuasivo.

El falso juicio de convicción, como ya se indicó, implica el desconocimiento de un mandato legal en el que se fija o niega de manera expresa el valor suasorio de un medio de prueba,(2) es decir, que la consecuencia acerca de la capacidad de persuasión del elemento probatorio la señala el legislador inequívocamente, en forma manifiesta, sin dejarla simplemente abandonada a la libre interpretación del texto normativo por el funcionario judicial o las partes e intervinientes.